Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de los documentos allegados con la demanda, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con lo normado en el canon 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito – CONGENTE, y en contra de la señora Lisbery Reyes Zarate previos los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 550020911

1. Por la suma de un millón novecientos cuarenta y tres mil sesenta y ocho pesos ($1.943.068.oo) mcte., por concepto de capital del título relacionado anteriormente.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1°, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada período mensual, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito – CONGENTE, y en contra de los señores Lisbery Reyes Zarate y Jardy Quintero Ramírez, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 8005873

2. Por la suma de cuarenta y tres millones doscientos sesenta y un mil doscientos dieciséis ($43.261.216.oo) por concepto de capital del título relacionado anteriormente.

2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 2°, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada período mensual, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 19109000665

1. Por la suma de setenta y cinco millones veintidós mil cuatrocientos cuatro pesos ($75.022.404.oo) por concepto de capital del título relacionado anteriormente.

2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 2°, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada período mensual, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Decrétese el embargo del inmueble objeto de gravamen, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-151484. Por secretaría, líbrese el oficio pertinente a la Oficina de Registro Públicos de Villavicencio.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial, que el título ejecutivo aportado debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

TERCERO: Notifíquese este proveído a los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Adviértaseles que de

conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, cuentan con el término de 5 días para pagar o 10 para que proponga excepciones {Art. 442 ibídem.} los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación personal. La notificación deberá ser remitida por la parte demandante con el auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica indicada en la demanda. Adicionalmente, deberá informársele a la demandada en el formato de notificación, que la misma se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de los documentos y el término de traslado - que también se le indicará - empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab0e05660c1615cad585370c757cc93682ea1a6c75f040b365a3482137b9c4d0
Documento generado en 10/03/2022 06:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica